



SÍNTESIS DEL SUP-RAP-1273/2025



PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto un candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Colima?

HECHOS

1. El Consejo General del INE impuso sanciones a diversas personas, otrora candidata a juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Colima, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en dicha entidad federativa.

2. Inconforme con la sanción impuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

SE ACUERDA

La Sala Regional Toluca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que la controversia se relaciona con irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Colima.

En consecuencia, ya que la referida Sala Regional ejerce jurisdicción en el estado de Colima, así como atendiendo al tipo de elección involucrada, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.



RECURSO DE APELACIÓN

PARTE RECURRENTE: ÁNGEL DURÁN PÉREZ

MAGISTRADO **PONENTE:** REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

COLABORÓ: HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la resolución INE/CG965/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Colima.

Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación** a ese órgano jurisdiccional para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

GLOSARIO		2
1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4.	DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN	3

¹ De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, impugna la resolución INE/CG965/2025 del Consejo General del INE, por el que se le impuso una sanción.
- (2) Con anterioridad a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Resolución INE/CG965/2025.** El 28 de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Colima.
- (4) **Recurso de apelación.** El 11 de agosto, el recurrente presentó un medio de impugnación con el fin de controvertir la resolución antes señalada, pues en él se le impuso una sanción.
- (5) **Turno.** Recibida las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-RAP-1273/2025, registrarlo y

turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (6) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

4. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

4.1 Determinación

- (8) **La Sala Regional Toluca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, en atención a que se relaciona con el proceso de elección de **personas juzgadoras** a nivel local, en específico, en el estado de Colima
- (9) En virtud de que la Sala Toluca es el órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el territorio donde tiene su sede, así como del tipo de elección involucrada, se **remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

4.2 Marco jurídico aplicable

- (10) El artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SUP-RAP-1273/2025
ACUERDO DE SALA

Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

- (11) Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE,³ y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁴
- (12) Para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017, en el que estableció que el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los sujetos obligados en materia de fiscalización a nivel local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (13) Ahora bien, esta Sala Superior, mediante Acuerdo General 1/2025, delegó a las Salas Regionales la competencia para resolver los asuntos relacionados con la elección de juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal.
- (14) Sin embargo, la aplicación de ese acuerdo no puede extenderse a la resolución de los medios de impugnación vinculados con la fiscalización de los recursos utilizados en esas elecciones, pues su alcance se limita estrictamente a los actos relacionados de manera inmediata con la celebración de los comicios –como, por ejemplo, las impugnaciones contra los cómputos, las declaratorias de validez o la asignación de cargos–, los que no comprenden las determinaciones emitidas en materia de fiscalización.
- (15) Así, esta Sala Superior considera que, para la definición de la competencia del presente asunto, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito

³ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

4.3 Análisis del caso

- (16) El recurrente, en su calidad de candidato a Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima, dentro del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, controvierte la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Colima.
- (17) De lo anterior, se advierte que la controversia está delimitada al proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial en el estado de Colima en el marco del presente proceso electoral extraordinario en esa entidad.
- (18) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Toluca es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en la entidad en la que tiene impacto.
- (19) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita los expedientes originales a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.
- (20) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Toluca**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

⁵ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

5. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Sala Regional Toluca** para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1273/2025⁶

Emito el presente **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala, aun y cuando no comparto la decisión de la mayoría de delegar la competencia para conocer del presente recurso de apelación a la Sala Regional Toluca, toda vez que el medio de impugnación se relaciona con la sanción impuesta a una persona que contendió a una candidatura al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado Colima, con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Como lo expresé en el voto particular que emití en la resolución del expediente **SUP-RAP-322/2025**, estimo que las impugnaciones relativas a dicho cargo judicial, con apego a lo establecido en el Acuerdo 1/2025 aprobado por la mayoría de magistraturas que integran esta Sala Superior, son competencia de este órgano jurisdiccional,⁷ por tratarse de una magistratura que ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa.

Así contrario a la afirmación que sostiene el acuerdo de sala en el sentido de que, el citado acuerdo delegatorio 1/2025 no incluye los temas de fiscalización de las personas que fueron candidatas a los cargo de los poderes judiciales, considero que sí aplica y conforme al mismo, procedería reencauzar a las salas regionales únicamente las impugnaciones relativas a cargos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales; es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal, tal como la mayoría lo determinó al emitir el citado acuerdo, lo que no ocurren en la especie.

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Debe recordarse que respecto de dicho acuerdo delegatorio tanto el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como la suscrita, en términos de lo que previamente se había determinado en el SUP-AG-6/2025, emitimos voto particular al considerar que debía respetarse la lógica de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, pero al quedar establecido por la mayoría y con la finalidad de dotar de certeza a los actores, nos sumamos posteriormente al criterio mayoritario.

SUP-RAP-1273/2025
ACUERDO DE SALA

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.